

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00088 00

De acuerdo con la documental allegada al expediente, el Despacho
RESUELVE:

1. Como quiera que la solicitud formulada por **YUSMEIRA DEL CARMEN YOVERA DIAZ, JOSSEY MONTILLA TOVAR, AMINA DIAZ MARTINEZ Y LUZ MARY TOVAR DIAZ**, cumple con los requisitos de que trata el artículo 152 del C.G.P., se les concede amparo de pobreza, en consecuencia, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, así como tampoco serán condenados en costas.

Se le designa como apoderado en amparo de pobreza a la Dra. **CLAUDIA VIVIANA HERNÁNDEZ ÁVILA**, a quien le fue reconocida personería mediante providencia del 29 de marzo de la presente anualidad como apoderado de confianza.

2. Previo a decidir en relación con las medidas cautelares solicitadas deberá indicarse específicamente si debe decretarse la totalidad de las mismas o sólo una de ellas.
3. No tener en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo **demandado**, como quiera que no se acreditó que se hubiesen

¹ Estado electrónico del 10 de agosto de 2022

remitido en debida forma los anexos correspondientes al auto admisorio de la demanda, el texto de la misma e incluso el correo electrónico por medio del cual fueron enviados y aunque si bien se informa por parte de la apoderada demandante que con posterioridad a dicho acto fue remitida la prenotada documental, lo cierto del caso es que el legislador no previó de manera alguna que el enteramiento de la pasiva fuese susceptible de ser ejecutado en diferentes momentos, por tal razón deberá efectuarse nuevamente el mismo conforme lo dispone la normatividad vigente.

4. Previo a decidir en relación con el poder y la contestación de la demanda allegados por la sociedad Eusalud S.A., deberá aportarse poder suficiente para iniciar la presente acción en el que se indique la dirección de correo electrónico de su apoderado, acreditando además que el mandato conferido proviene de la dirección de correo electrónico de la referida sociedad.
5. Del mismo modo, previo a decidir en relación con la documental aportada por EPS Sanitas S.A., deberá aportarse el escrito de contestación de la demanda que se enuncia, así como, el poder debidamente conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb3919f1f1e88fc66ec3e8a2fcab277234c02f4214b444a7ec88899c01aa268**

Documento generado en 09/08/2022 06:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>